

ACC: 2752161/ DOC: 2543709/

**RESUELVE CONTROVERSIA PRESENTADA
POR SAGITTAR SPA EN CONTRA DE
COMPAÑÍA GENERAL DE ELECTRICIDAD
S.A., EN RELACIÓN CON EL PMGD PARQUE
BANDURRIAS 9 MW.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 33480 /

SANTIAGO, 23 OCT 2020

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N° 18.410, Orgánica de esta Superintendencia; en la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el DFL N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Ley General de Servicios Eléctricos; en el D.S. N° 327, de 1997, del Ministerio de Minería, Reglamento de la Ley Eléctrica; en el D.S. N° 244, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, modificado mediante D.S. N° 101, de 2014, del Ministerio de Energía, Reglamento para Medios de Generación No Convencionales y Pequeños Medios de Generación establecidos en la Ley General de Servicios Eléctricos, en la Resolución Exenta N° 501, de 2015, de la Comisión Nacional de Energía, que dicta Norma Técnica de Conexión y Operación de Pequeños Medios de Generación Distribuidos en instalaciones de media tensión; en las Resoluciones N°s 6, 7 y 8, de 2019, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón; y

CONSIDERANDO:

1° Que mediante carta ingresada a SEC con el N°11304, de fecha 04 de junio de 2020, el Sr. Dario Di Leonardo, en representación de la empresa Sagittar SpA o "Reclamante", presentó a esta Superintendencia un reclamo en contra de la empresa distribuidora Compañía General de Electricidad S.A., en adelante "CGE S.A.", "Concesionaria" o "Empresa Distribuidora", en relación con una controversia surgida respecto a la modificación del emplazamiento del PMGD "Parque Bandurrias 9 MW", en virtud de lo dispuesto en el D.S. N°244, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, modificado mediante D.S. N°101, de 2014, del Ministerio de Energía, "Reglamento para Medios de Generación No Convencionales y Pequeños Medios de Generación establecidos en la Ley General de Servicios Eléctricos", en adelante "D.S. N°244" o "Reglamento".

La Reclamante solicita a esta Superintendencia que resuelva la discrepancia suscitada entre Sagittar SpA y CGE S.A., respecto al incumplimiento normativo en que, a su juicio,

habría incurrido el PMGD Parque Bandurrias 9 MW, al modificar el emplazamiento de su proyecto durante el transcurso de la evaluación de su Solicitud de Conexión a la Red (SCR), circunstancia que, a juicio de la reclamante, evidencia un manifiesto incumplimiento a la Norma Técnica de Conexión y Operación de PMGD en Instalaciones de Media Tensión, en adelante "NTCO", imposibilitando la conexión de su proyecto. Al respecto la reclamante señala lo siguiente:

"(...) El motivo de la presente controversia es el incumplimiento normativo en el proceso de conexión al alimentador Entel Ariztía del PMGD "Parque Bandurrias 9 MW", N° de proceso 5235, correspondiente a la SE Las Arañas, de propiedad de CGE.

CONSIDERANDO

1. Que Sagittar tiene la intención de conectar un parque solar fotovoltaico de 8 MW en el alimentador ENTEL-ARIZTIA de propiedad de la distribuidora CGED por medio del proceso de conexión N° 9063;
2. Que la conexión del proceso N° 5235 coparía la capacidad residual del alimentador impidiendo por lo tanto la conexión de nuestro proyecto y de los otros en la cola;
3. Que en fecha 17/03/2020 Sagittar ha solicitado a la SEC, mediante ley de transparencia, hacer entrega de la documentación presentada por el propietario del proceso N° 5235, de acuerdo a lo indicado en artículo 2-6 de la NTCO Julio 2019;
4. Que en fecha 08/04/2020 Sagittar ha recibido respuesta de la SEC, incluyendo el emplazamiento del proyecto Parque Bandurrias 9 MW informado en su SCR, según se ilustra en figura 1.



Figura 1. Emplazamiento informado en SCR

Tabla 1. Coordenadas geográficas emplazamiento informado en SCR – zona 19 H

Latitud	Longitud
-33.900607°	-71.422909°

5. En fecha 17/03/2020 Sagittar ha solicitado, mediante ley de transparencia, a la SEC informar si es posible modificar el emplazamiento informado en la SCR de un proyecto PMGD;
6. En fecha 03/04/2020 Sagittar ha recibido respuesta de la SEC donde se indica que: "... **no es posible que un proyecto que haya presentado su SCR, modifique su ubicación, punto de conexión y emplazamiento declarado**, dado que dicha información afecta a terceros que puedan estar interesados en conectarse, por lo que si se requiere modificar dicha información debe presentarse nueva SCR".¹
7. En fecha 12/03/2020 se ha ingresado al servicio de evaluación ambiental (SEA) consulta de pertinencia N° PERTI2020-1356 denominada "Parque Fotovoltaico Bandurria", sobre el mismo punto de conexión del proceso N°5235, informando su emplazamiento sobre el área citada en la figura 1, en color rojo;



Figura 2. Emplazamiento informado en consulta de pertinencia PERTI2020-1356

¹ Respuesta a solicitud de transparencia AU004T0017835 emitida por la SEC con fecha 03 de abril de 2020

Tabla 2. Coordenadas geográficas emplazamiento informado en pertinencia PERT2020-1356

LONGITUD	LATITUD	ETIQUETA
-71,389608600657	-33,9053548414565	O
-71,389126040780	-33,9051117568331	P
-71,394206757651	-33,9062212083654	M
-71,391723809614	-33,9055932654092	N
-71,390004129710	-33,9032554343362	C
-71,389753557523	-33,9031881697127	B
-71,394045382984	-33,9027711939920	L
-71,390884776880	-33,9034276731272	E
-71,389527115013	-33,9032105970183	A
-71,390645010546	-33,9033602005040	D
-71,391276344464	-33,9035102290826	G
-71,391114240038	-33,9035133775236	F
-71,391881534099	-33,9034984730202	I
-71,391557828936	-33,9035227936423	H
-71,393709362782	-33,9027416632695	K
-71,392290183577	-33,9034184045902	J

8. Con respecto a lo indicado en los numerales 4 y 7, se evidencia que los emplazamientos informados corresponden a terrenos diferentes, los que se encuentran a una distancia en línea de aire de 2,6 km entre sí, según se ilustra en la Figura 3.

Figura 3. Emplazamiento de los dos polígonos declarados en los puntos 4 y 7



SOLICITA

Resolver al respecto, ya que en virtud de las consideraciones previamente expuestas, del pronunciamiento de la Superintendencia respecto de la imposibilidad de modificar el terreno informado en la SCR, la irregularidad detectada en el proceso de conexión del "Parque Bandurrias 9 MW" N° 5235, objeto de la presente controversia, está significando una incorrecta ocupación de la capacidad del transformador de la Sub-Estación, perjudicando la posibilidad de conexión de nuestro Proyecto, sin previo cambio del transformador de potencia.

Cabe destacar que ya contamos con un estado avanzado de desarrollo y consecuente esfuerzo económico por nuestra parte, habiendo ya presentado una DIA al sistema de evaluación ambiental y suscrito un contrato por el terreno, además de haber desarrollado estudios topográficos, agronómicos y ambientales entre otros. Adicionalmente y teniendo presente lo anterior, vengo a solicitar que la tramitación de todos los procesos de conexión de la SE Las Arañas sean suspendidos mientras no se notifique a CGE la resolución del presente reclamo. De lo contrario, permitir que se avance con la tramitación del ICC podría ocasionar un daño irreparable a Sagittar en cuanto a la continuidad de su Proyecto.

Es más, el cumplimiento de lo que la SEC resuelva en caso de acogerse el Reclamo de Sagittar podría volverse imposible, sin mencionar que además se estaría beneficiando injustificadamente a un competidor por sobre otro.”

2° Que mediante carta ingresada a SEC de fecha 10 de julio de 2020, Sagittar SpA complementó la presentación realizada con ingreso N°14129, señalando lo siguiente:

“(…) Razón de la presente carta, es dar antecedentes adicionales en referencia a la controversia presentada el día 03/06/2020, en la cual se presenta incumplimiento normativo en el proceso de conexión del PMGD Parque Bandurrias 9 MW, número de proceso 5235.

Adicionalmente a lo anteriormente presentado, adjuntamos a la presente integración correo electrónico y carta dirigida a la distribuidora de fecha 27/05/2020, en la cual se expone el incumplimiento normativo incurrido por el PMGD Parque Bandurrias 9 MW, de la cual no recibimos respuesta. A mayor abundamiento, hemos enviado un recordatorio solicitando respuesta a la distribuidora en fecha 07/07/2020, del cual tampoco obtuvimos una respuesta.”

3° Que mediante Oficio Ordinario N°4602, de fecha 24 de julio de 2020, esta Superintendencia declaró admisible y dio traslado del reclamo presentado por la empresa Sagittar a la empresa distribuidora CGE S.A.

4° Que mediante Oficio Ordinario N°4769, de fecha 05 de agosto de 2020, esta Superintendencia instruyó, en virtud de lo indicado en el inciso 2 del artículo 72° del D.S. N°244, la suspensión de los plazos de tramitación del PMGD Bandurrias y de todos los proyectos que se encuentren en espera de revisión, que estén asociados al alimentador Entel-Arztia, correspondiente a la S/E Las Arañas, en tanto se resuelva la controversia en cuestión.

5° Que mediante carta ingresada a SEC con el N°16104, de fecha 13 de agosto de 2020, CGE S.A. dio respuesta al oficio ordinario N°4602, señalando lo siguiente:

“(…) 1. Antecedentes del proyecto:

- i. Con fecha 28 de agosto de 2018, CGE recibe por parte de PV Power Chile SpA. el formulario 3 con la solicitud de conexión a la red de PMGD Parque Bandurrias 9

MW, quedando en la fila de revisión del alimentador Entel-Arztia de subestación Las Arañas.

- ii. Con fecha 12 de septiembre de 2019, CGE responde la solicitud de conexión a la red mediante formulario 4. PV Power Chile SpA ingresa Formulario 5 con 13 de septiembre de 2019.*
- iii. Con fecha 24 de septiembre de 2019, y según el artículo transitorio 7-6 de NTCO, PV Power Chile SpA hace ingreso de la documentación correspondiente al terreno donde se emplazará el PMGD Parque Bandurrias 9 MW. A continuación, con fecha 27 de septiembre de 2019 CGE responde indicando que la documentación cumple con lo exigido por la NTCO.*
- iv. Con fecha 14 de octubre 2020, PV Power Chile SpA ingresa Estudios de Flujo de Potencia mediante formulario 6A; luego, con fecha 28 de noviembre CGE responde mediante formulario 6B, la revisión de dichos estudios y solicita los estudios faltantes. Posteriormente, con fecha 27 de diciembre de 2019 PV Power Chile SpA hace ingreso de los estudios faltantes.*
- v. Con fecha 8 de mayo de 2020, CGE emite el Informe de Criterios de Conexión junto con el formulario 7, los cuales son aceptados por PV Power Chile SpA mediante el formulario 8 ingresado el día 19 de mayo de 2020.*

2. Origen de la controversia:

La controversia presentada por Sagittar Spa. tiene su origen en la solicitud de descarte del proceso de conexión número 5235 correspondiente al PMGD PARQUE BANDURRIAS 9 MW, por existir supuestas inconsistencias entre la documentación entregada por PV Power Chile Spa en la solicitud de conexión a la red referente al terreno donde se emplazará el proyecto, y la información ingresada al servicio de evaluación ambiental (SEA).

3. Posición de CGE en relación a la controversia planteada:

CGE carece de la facultad de descartar procesos por inconsistencias relativas a la ubicación del terreno de la central PMGD, en razón de no encontrarse prevista esa facultad excepcional en el Decreto Supremo N° 244, Reglamento para Medios de Generación No Convencionales y Pequeños Medios de Generación Establecidos en la Ley General de Servicios Eléctricos.

La imposibilidad para la empresa distribuidora, sin perjuicio de las facultades que la Superintendencia de Electricidad y Combustibles pudiere ejercer, de descartar un proceso de conexión por inconsistencias en la acreditación de terrenos, queda de manifiesto con la lectura de los artículos 2-7 y 7-6, de la Norma Técnica de Conexión y Operación de PMGD en Instalaciones de Media Tensión de fecha Julio 2019, que textualmente señala:

"La Empresa Distribuidora deberá verificar si el interesado cumplió con los requisitos para iniciar la revisión de la SCR. En un plazo máximo de 10 días corridos, contados desde la recepción formulario de presentación de SCR, la Empresa Distribuidora

deberá notificar al Interesado si cumple o no con los requisitos establecidos en el artículo anterior. En caso de no cumplir con los requisitos, el Interesado tendrá un plazo de 5 días desde la notificación para subsanar la documentación omitida o incompleta, debiendo en tal caso la Empresa Distribuidora responder y manifestar su conformidad respecto a la nueva presentación dentro de un plazo de 10 días corridos y notificar a los Interesados del ingreso de una nueva SCR. En caso de que el interesado no subsane la presentación de la documentación emitida, o lo realice fuera de los plazos establecidos, deberá ingresar una nueva SCR"

"Los Interesados que hayan presentado su SCR con anterioridad a la publicación de la presente NT y que aún no hayan obtenido su ICC, deberán en un plazo no mayor a 60 días corridos desde la publicación de la presente NT, presentar la documentación indicada en literal b) de las exigencias mínimas del "formulario de presentación de SCR" definido en Artículo 2-6. En un plazo máximo de 10 días corridos, la Empresa Distribuidora deberá notificar al Interesado si cumple o no con la información descrita anteriormente. En caso de no cumplir con los requisitos, el Interesado tendrá un plazo máximo de 10 días corridos desde la notificación para subsanar la documentación omitida o incompleta, debiendo en tal caso la Empresa Distribuidora responder y manifestar su conformidad respecto a la nueva presentación dentro de un plazo no mayor a 10 días corridos. En caso de que el interesado no subsane la presentación de la documentación emitida, o lo realice fuera de los plazos establecidos, deberá ingresar una nueva SCR."

En función de lo anterior, es la normativa la que define la oportunidad, procedimiento y plazos dentro de los cuales la distribuidora podría descartar una SCR, atendida la documentación presentada referente a los terrenos asociados con la SCR; documentación que en este caso, fue revisada y las exigencias normativas fueron cumplidas por el interesado en su oportunidad, satisfaciendo los requerimientos de entrada para una solicitud de conexión a la red. La normativa no hace mención de una revisión posterior, ni tampoco entrega atribuciones de control a la distribuidora al respecto. Como distribuidora velamos porque el punto de conexión no sea modificado de modo de no alterar las condiciones de conexión y, en consecuencia, no afectar a procesos terceros, por lo que el desarrollador debe llegar al punto indicado en la SCR e ICC."

6° Que, a partir de los antecedentes remitidos por las partes, es posible constatar que la discrepancia planteada por la empresa Sagittar SpA en contra de CGE S.A., dice relación con el supuesto incumplimiento normativo en que habría incurrido el PMGD Parque Bandurrias 9 MW, con ocasión de la modificación del emplazamiento del proyecto con posterioridad a la obtención de su Informe de Criterios de Conexión (ICC), lo cual según el reclamante evidenciaría una infracción a lo dispuesto en la NTCO. En atención a lo anterior, Sagittar SpA solicita a esta Superintendencia dar por descartado dicho proceso.

Frente a lo anterior, esta Superintendencia debe señalar, tal como lo ha mencionado reiteradamente, que el procedimiento de conexión de un PMGD se encuentra establecido conforme a un procedimiento reglado consagrado en el D.S. N°244, **el cual fija derechos y obligaciones tanto para la empresa distribuidora como para el PMGD**. Asimismo, dispone de distintas etapas las cuales se encuentran reguladas tanto en los plazos como en la forma en que deben desarrollarse.

Respecto a lo anterior, de acuerdo con el artículo 7° del Reglamento: “Las empresas distribuidoras deberán permitir la conexión a sus instalaciones de los PMGD, **cuando estos se conecten a dichas instalaciones mediante líneas propias o de terceros.**” Asimismo, dicho artículo señala que **“para dar cumplimiento a las exigencias de seguridad y calidad de servicio vigentes, se deberán ejecutar los estudios necesarios que permitan la realización de una conexión segura de los PMGD a las instalaciones de las empresas distribuidoras, de acuerdo a lo indicado en el artículo 16° del reglamento y lo estipulado en la NTCO (...)**”. (Lo resaltado es nuestro)

En cuanto a los estudios técnicos, **dependerán del impacto que la conexión del PMGD pueda causar en la red de la empresa distribuidora y se realizarán considerando las características del PMGD y del punto de conexión.**

A su vez, la totalidad de los plazos dispuestos para la realización de los estudios, acordados entre el interesado y la empresa distribuidora, no podrá ser superior al plazo establecido para la emisión del ICC, el que según el artículo 16° sexies del Reglamento y el artículo 2-7 de la NTCO, es de cuatro meses contados desde la fecha en que la SCR comienza a ser evaluada.

Por otro lado, cabe señalar que la NTCO de julio de 2019 agregó una serie de requisitos para la presentación de las Solicitudes de Conexión a la Red (SCR) por parte de los interesados en conectar PMGD. En este sentido, la letra a) del artículo 2-6 de la citada norma señala que la presentación de la SCR deberá contener, entre otros antecedentes, un **“plano de situación (con coordenadas geográficas del Polígono de localización) y emplazamiento según el rol. Esto último en concordancia con el Título Habilitante del numeral b.I o b.II, según corresponda, que se señalan a continuación**”. (Lo resaltado es nuestro)

En complemento a esta disposición, las letras b.I y b.II del artículo 2-6 señalan que para iniciar la revisión de la SCR por parte de la empresa distribuidora, el solicitante deberá presentar lo siguiente:

“b. Documentación para iniciar revisión de SCR.

- i. Para terrenos de propiedad privada: Título de dominio vigente del propietario del inmueble donde el proyecto estará emplazado, junto a copia de la cédula de identidad del propietario o del respectivo representante, acompañando la personería con la facultad de disponer del inmueble en caso de ser correspondiente. Además, debe adjuntar declaración jurada del propietario del inmueble en donde el proyecto estará emplazado que indique que brinda su autorización para el emplazamiento del PMGD en el inmueble de su propiedad, o bien, declaración jurada de la persona que, en su calidad de usufructuario, arrendatario, concesionario o titular de servidumbres, o en su defecto, en virtud de un contrato de promesa relativo a la tenencia, uso, goce o disposición del terreno, indique que se encuentra habilitado para disponer del inmueble con el fin de que en él se desarrolle el proyecto.*
- ii. Para terrenos fiscales: Se debe acreditar el cumplimiento copulativo de los siguientes requisitos: a. Ingreso solicitud de Concesión de Uso Oneroso u otro título de similar naturaleza que permita la utilización de los terrenos fiscales para el*

emplazamiento de los PMGD, de acuerdo a la normativa sectorial vigente. b. Validación Catastral 1 de la solicitud referida en la letra precedente.”

Adicionalmente, el artículo transitorio 7-6 “Exigencias para PMGD en proceso de conexión” hizo extensivo los nuevos requisitos antes citados a los proyectos que se encontraban en evaluación al momento de entrar en vigor la NTCO de julio de 2019, exigiendo para estos proyectos lo siguiente: “*presentar la documentación indicada en literal b) de las exigencias mínimas del “formulario de presentación de SCR” definido en Artículo 2-6*”, indicación según la cual el PMGD debe acreditar el derecho sobre la propiedad del terreno que va a ser utilizado para el desarrollo del proyecto, información que se entrega sobre un terreno específico, que determina el emplazamiento del proyecto, y que se estableció como requisito estricto para resolver las SCR en los alimentadores. En caso de incumplimiento de lo anterior, como también en caso de presentar información incompleta o fuera de los plazos establecidos en dicho transitorio, los interesados deberán, para continuar con el proceso de conexión, ingresar una nueva SCR.

Por otra parte, se debe tener presente que conforme el artículo 18° del D.S. N°244, el plazo máximo de vigencia del ICC y las posibilidades de extensión de vigencia del mismo están establecidos de acuerdo con la tecnología de generación de los PMGD, los cuales fueron calculados considerando etapas normales de desarrollo de un proyecto, sobre un emplazamiento definido, por lo que estos no consideran etapas de redefinición del terreno, más cuando dicha definición condiciona directamente el avance del proyecto al estar ligado con la obtención de los permisos ambientales y sectoriales.

Además, se debe tener presente que las disposiciones contenidas en la normativa surgen con el objetivo de disminuir la alta especulación existente en los procesos de conexión de PMGD, manifestada en solicitudes de conexión repetidas o proyectos que iniciaban el proceso de conexión sin tener identificado el emplazamiento de este, generando consecuencias negativas, principalmente por hacer ineficiente el proceso de conexión al saturar los alimentadores con solicitudes con un bajo porcentaje de conexión a la red.

Por las consideraciones indicadas, esta Superintendencia puede concluir que la modificación de julio de 2019 de la NTCO, agregó como requisito para la presentación de la SCR, tener resuelto el uso del terreno donde se emplazará el proyecto, haciendo extensivo este requisito también a los proyectos que se encontraban en lista de espera o en evaluación al momento de entrar en vigor la modificación de la NTCO, asegurando que todos los proyectos que se evalúen tengan definida la ubicación del proyecto y resueltos los aspectos relativos al uso del terreno. Asimismo, cabe señalar que la NTCO no contempla la posibilidad de variar la información declarada en la SCR en relación con este tema, ni consecuentemente una modificación de la ubicación del proyecto, por lo que en el caso de que el PMGD requiera modificar su emplazamiento, necesariamente debe iniciar un nuevo proceso de conexión.

Ahora bien, del análisis de la información enviada por las partes, es posible constatar que con fecha 08 de mayo de 2020, CGE S.A. emitió el Informe de Criterios de Conexión del PMGD Bandurrias, considerando el mismo emplazamiento que el informado por PV Power Chile SpA, con fecha 24 de septiembre de 2019, al dar cumplimiento al artículo 7-6 transitorio de la NTCO. Lo anterior se constata a partir del plano de situación del proyecto, presentado en el Estudio de Flujos de Potencia emitido en octubre de 2019 en “Figura 3 Ubicación PMGD Bandurrias”, cuya distancia eléctrica es consistente con la distancia de la

línea de conexión de evacuación y con el emplazamiento informado como documentación complementaria a la aplicación del transitorio 7-6 NTCO, con fecha 24 de septiembre de 2020.

Ilustración 1. Emplazamiento y distancia eléctrica considerada en los estudios técnicos del PMGD Parque Bandurrias 9 MW, presentados con fecha 14 de octubre de 2020.

Figura 3 Ubicación PMGD Parque Bandurrias 9 MW presentada en Estudio de Flujos de Potencia en mes de octubre de 2019, página 11

5.2.1 Ubicación

El PMGD Bandurrias se conectará al alimentador Entel-Arízta y se ubicará en la comuna de San Pedro, Región Metropolitana, Chile. En la Figura 3 se presenta un esquema georreferenciado de la ubicación del PMGD Bandurrias, el cual se proyecta a conectar en el poste N°5-177905 del Alimentador Entel-Arízta, a fin de inyectar sus excedentes de potencia hacia la S/E Las Arañas.

Figura 3: Ubicación PMGD Bandurrias.



Característica del conductor línea de evacuación presentada en Estudio de Flujos de Potencia en mes de octubre 2020, página 12

5.2.2 Modelo de Planta

El PMGD Bandurrias tendrá una potencia total instalada de 10,60 MWp DC, para ello la planta contará con cuatro estaciones Padmounted SG2500-MV con distribución centralizada de sus inversores. Cada estación posee un grupo de 4 inversores que totalizan una potencia de 2520 kVA, junto a un transformador 0,36/13,2 kV de 2520 kVA (dentro de la misma estación Padmounted). El conjunto de la estación inversor/transformador suma una potencia de 10,08 MW, sin embargo, al alimentador Entel-Arízta se inyectarán 9 MW AC.

Tal como se observa en la Figura 4, se detalla el punto de conexión del PMGD Bandurrias con el sistema de distribución, concretando esta unión en la estructura con placa poste 5-177905, a través de una línea de media tensión de 5,60 km en conductor AAAC Cairo 236 mm².

Ilustración 2. Emplazamiento presentado por el PMGD Parque Bandurrias, como documentación complementaria a la aplicación del transitorio 7-6 NTCO, con fecha 24 de septiembre de 2020.



En atención a lo anterior, esta Superintendencia puede señalar que no existen antecedentes suficientes que permitan acreditar la modificación del emplazamiento del proyecto PMGD Parque Bandurrias. Se debe tener presente que aun cuando pudiesen existir alcances de nombres y hacer referencia al mismo punto de conexión en carta de pertinencia PERTI2020-1356 presentada al Servicio de Evaluación Ambiental (SEA), el PMGD no ha presentado antecedentes a esta Superintendencia y a la Empresa Distribuidora que formalicen dicha modificación, por lo que las alegaciones presentadas por Sagittar SpA deben ser desestimadas por esta Superintendencia.

Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, los Propietarios de PMGD deben tener presente que, de acuerdo a las nuevas exigencias establecidas en la normativa, no es posible modificar el emplazamiento del proyecto una vez presentada su SCR, debido a que desde el punto eléctrico, al existir modificaciones de la distancia de la línea de evacuación de la central, ésta puede generar efectos distintos en los resultados de los estudios para el cual el PMGD obtuvo el ICC, debido a que dicha distancia eléctrica es considerada en la simulación de los escenarios de demanda, los cuales repercuten directamente en la elevación de tensión del punto de conexión y con el perfil de tensiones del alimentador. Por lo anterior, **no es procedente que un PMGD modifique su emplazamiento con posterioridad a la presentación de su SCR, debido a que esto tiene efecto en la red y puede eventualmente gestar obras adicionales para la conexión del PMGD o afectar el dimensionamiento de estas.**

Asimismo, **la modificación del emplazamiento afecta el desarrollo y prosecución del proyecto, debido a que la tramitación de los permisos sectoriales está ligada inherentemente con el lugar del emplazamiento.** Además, desvirtuaría el proceso de conexión, considerando que la empresa distribuidora verificó el cumplimiento de las nuevas exigencias para dar revisión a la SCR considerando los antecedentes expuestos por el PMGD conforme al artículo 7-6 de la NTCO, para continuar con el procedimiento de conexión, por lo que, en el caso de modificar las condiciones establecidas, implicaría presentar necesariamente nueva SCR.

Respecto a la carencia de facultades expuestas por CGE S.A. respecto a descartar proyectos por modificaciones de la ubicación de la central, se debe tener presente que conforme lo estipulado en el artículo 7° del D.S. N°244 y las nuevas exigencias normativas introducidas en la NTCO de julio 2019, las empresas Concesionarias deberán permitir la conexión de los PMGD en sus instalaciones. Sin perjuicio de lo anterior, se deberán ejecutar los estudios técnicos que permitan la conexión segura del PMGD y den estricto cumplimiento a las exigencias de seguridad y calidad de servicio vigente, cuyo informe que da acreditación de lo anterior es el Informe de Criterios de Conexión (ICC), por ende en el caso de que existan modificaciones del emplazamiento, pueden ocasionar modificaciones en el ICC, considerando que conforme los artículo 16° sexies y 17° del D.S. N°244, los estudios técnicos dependerán del impacto del conexión del PMGD, y **deberán realizarse considerando las características del PMGD y el punto de conexión, características que incluyen la distancia eléctrica y características de la línea de evacuación del PMGD, definida en la SCR**, teniendo en cuenta que estos pueden tener efectos en la red, por lo que cualquier modificación no permitiría dar validez del ICC obtenido.

En consecuencia, no es efectivo lo indicado por CGE S.A. respecto a que la normativa no establece etapas de revisión de la documentación referente a los terrenos del PMGD, a posterior de la revisión de la SCR, considerando que en la etapa de estudios las empresas distribuidoras deben hacer verificación si las características del PMGD informadas en la SCR coinciden con las presentadas en los estudios técnicos para dar conformidad del artículo 17° del D.S. N°244, lo mismo ocurre en el caso de que el PMGD solicite prórroga, debido a que según el artículo 18° del Reglamento y el artículo 2-13 de la NTCO, obligan al PMGD presentar un informe que acredite el estado de avance, por lo que las empresas distribuidoras deben hacer revisión en detalle de dicho informe, el cual debe revisarse a partir de un emplazamiento definido para validar los antecedentes que permitan acreditar fehacientemente el estado de avance, sobre todo cuando los permisos ambientales y sectoriales son establecidos sobre un predio definido. Asimismo, en el caso de que algún PMGD modifique a posterior su emplazamiento, luego de establecida su extensión de vigencia, al igual que los casos anteriores, no es posible que se pueda realizar dicha modificación de la ubicación del PMGD conforme las nuevas exigencias establecidas en la normativa, más aún cuando las distancias resultantes del cambio del emplazamiento son sustanciales, en relación a la supuesta modificación indicada por Sagittar SpA.

Por otro lado, en caso de que el proyecto realice modificaciones con posterioridad a la obtención de su ICC, se debe tener en consideración que conforme lo indicado en el artículo 2-15 de la NTCO, todo PMGD que solicite al Coordinador iniciar la Puesta En Servicio (PES) debe estar declarado en construcción de acuerdo a lo definido en el artículo 72-17 de la Ley General de Servicios Eléctricos, el cual dispone que la Comisión puede revocar la declaración en construcción de un proyecto, cuando éste no dé cumplimiento a los hitos relevantes o avances establecidos en su cronograma de obras sin causa justificada, **o se**

realicen cambios significativos al proyecto que impliquen exigir una nueva declaración en construcción.

7° En virtud de las consideraciones efectuadas precedentemente, es posible concluir que no existen antecedentes fundados que permitan dar sustento a la alegación presentada por la empresa Sagittar SpA, considerando que el PMGD Bandurrias no ha formalizado a esta Superintendencia y a la Empresa Distribuidora la intensión o posibilidad de modificar el emplazamiento del proyecto.

RESUELVO:

1° Que no ha lugar al reclamo presentado por la empresa Sagittar SpA, representada por el Sr. Darío Di Leonardo, domiciliado para estos efectos en Avenida Apoquindo N°5583, oficina 91, Las Condes. Santiago, en contra de CGE S.A., conforme lo indicado en los Considerandos 6° y 7° de la presente resolución.

2° Que la empresa concesionaria CGE S.A. deberá adoptar de manera inmediata todas las medidas necesarias para dar estricto cumplimiento a las disposiciones contenidas en el D.S. N°244 y en la NTCO, debiendo corroborar la consistencia de la información relativa al emplazamiento del PMGD Bandurrias en cada una de las instancias de revisión de los estudios técnicos, en la etapa de solicitud de prórroga y en la solicitud de puesta en servicio, informando a esta Superintendencia de cualquier hecho que pudiera constituir infracción a la normativa vigente.

3° Que, frente a lo instruido como medida provisoria en Oficio Ordinario N°4769 de fecha 05 de agosto de 2020, mediante el cual esta Superintendencia ordenó a CGE S.A. suspender los plazos de tramitación del PMGD en cuestión y de todos los proyectos que se encuentren en espera de revisión, que estén asociados al alimentador Entel-Ariztia, correspondiente a la S/E Las Arañas, se instruye a CGE S.A. **dejar sin efecto dicha medida, notificando el resultado de la resolución al resto de los PMGD que tengan SCR vigente en el alimentador Entel-Ariztia en un plazo de 5 días hábiles de notificado el presente oficio, con copia a la casilla uernc@sec.cl.**

4° De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 18° A y 19° de la Ley N°18.410, esta resolución podrá ser impugnada interponiendo dentro de cinco días hábiles un recurso de reposición ante esta Superintendencia y/o de reclamación, dentro de diez días hábiles ante la Corte de Apelaciones que corresponda. La interposición del recurso de reposición se podrá realizar a través de internet en la sección de sanciones del sitio web www.sec.cl, o bien en las oficinas de la Superintendencia. En ambos casos, la presentación del recurso suspenderá el plazo de 10 días para reclamar de ilegalidad ante los tribunales de justicia. Será responsabilidad del afectado acreditar ante esta Superintendencia el hecho de haberse interpuesto la reclamación judicial referida,

acompañando copia del escrito en que conste el timbre o cargo estampado por la Corte de Apelaciones ante la cual se dedujo el recurso.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.



LUIS ÁVILA BRAVO
Superintendente de Electricidad y Combustibles



SPL/JCS/CM/JCC/JSF

Distribución:

- Representante Legal Sagittar SpA.
Av. Apoquindo N° 5583, oficina 91, Las Condes. Santiago
Contacto: federico.manfredi@sagittar.cl ; dario.dileonardo@sagittar.cl
- Representante Legal PV Power Chile SpA
Av. Badajoz N° 45, Piso 15, Las Condes. Santiago
Contacto: opazo@solek.com ; vial@solek.com ; guzman@solek.com
- Gerente General CGE S.A.
Contacto: casillasec@cge.cl ; gavillalons@cge.cl ; wmortegar@cge.cl
- CNE
Contacto: oficinadepartes@cne.cl ; fcanales@cne.cl
- Transparencia Activa
- Gabinete
- UERNC
- DJ
- Oficina de Partes.

Caso Times: 1445575/